

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Enero de 1882.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), salieron ayer á las dos de la tarde con direccion á Lisboa; y segun los telegramas oficiales recibidos, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer tarde, me dice lo siguiente:

«SS. MM. los Reyes de España han llegado sin novedad á Lisboa á la una y treinta minutos de esta tarde, habiendo sido recibidos con grandes demostraciones de entusiasmo por la numerosa concurrencia que les esperaba en la estacion del ferro-carril.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de sus habitantes. Zamora 11 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del de-

pósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las avarias que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XIII.

Ferías y mercados.

Art. 111. La Administracion concederá permiso, para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de los derechos que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias espresados, se instruirá expediente que se consultara al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

(1) Véase el BOLETIN núm. 82.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminación del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relación de la que guarden en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 127. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósito, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos; ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicación.

CAPÍTULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer

puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y este concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo ménos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el previo aviso á la Administra-

cion, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas.

1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia ántes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administracion por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos correspondientes.

Art. 154. Incurren en la multa de 25 á 125 pesetas, los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administracion no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurren en la multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones; de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se realice á caballo para atravesar á escape la línea al verse perseguidos los defrau-

dadores y matuteros por el Resguardo, incurrirán estos, además de la penalidad señalada en el artículo 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico in-moral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delincuentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penables excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de éste, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representacion del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario, sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ambas partes se

presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta competencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia anunciándole en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias; pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallé en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion

ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

CAPÍTULO XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de ferro-carriles, debiendo ejercer la más esquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hecha excepcion de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administracion por razon de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el artículo 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al en que la Administracion les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 165. En el caso de no convenirlés continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipacion, por lo ménos, á la terminacion del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administracion tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administracion ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se aprobarán de Real orden,

á propuesta de la Direccion general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujecion á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicacion de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes, vacunas, lanares y cabrias y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrias, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó salada; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduacion de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificacion de categorías de los pueblos para los efectos del art. 7.º de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificacion dentro del término de los 15 dias siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificacion dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho dias, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamacion ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificacion de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho dias siguientes al en que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificacion en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamacion, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensacion al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningun concepto ni bajo ningun pretexto podrá demorarse la designacion de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificacion de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una poblacion por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicacion de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exíguo con relacion á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostracion del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicacion de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

(Se continuará.)

Art. 284. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniente que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las ordenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los Fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instruccion, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez al dia y otra de noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.º Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.º Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.º Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud*, *aplicacion* y *probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.º Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones

que les designe en los servicios y puntos que les recomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instruccion y las órdenes superiores.

2.º Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.º Recorrer una vez por lo ménos en el dia y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.º Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.º Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instruccion del ramo.

2.º Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.º Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.º Dar tambien al Visitador parte reservado y más ó menos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.º Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas segun su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestion alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y consu papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservacion del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio de contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda linea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al menos, haciendo de Jefe al más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera linea, molestando lo menos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedicion, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudacion del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la linea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo á no ser de dia y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la linea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y esperiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de dia, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego,

con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposicion de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administracion de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que lo cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsitos.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó más veces al día, segun disponga el Administrador y Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el *salio conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigir las, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Organizacion personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de

los sueldos que autorice el crédito consiguado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies con que éste se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoria y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

- 1.^a No exceder de 45 años de edad.
- 2.^a Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.
- 3.^a Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.
- 4.^a No haber sido encausado por defraudacion ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.
- 5.^a No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.^a Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.^a Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumplieren 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

- 1.^a Saber leer y escribir y tener buena conducta.
- 2.^a No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.
- 3.^a No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

- 1.^a Todas las que se exigen á los dependientes.
- 2.^a Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

- 1.^a Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.
- 2.^a Haber servido en empleo desueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 322. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

- 1.^a Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.
- 2.^a Haber servido dos años en empleo de categoria inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los Institutos del Ejército.

Art. 324. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la administracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion, dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reunan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reunan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 327. Todo individuo del resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe tambien respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policia, de disciplina ó las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del Resguardo, como Depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respecto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy parcos en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, léjos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de orden público más inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligacion comun á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este Reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Direccion general ó el Delegado de Hacienda, segun los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las diposiciones que se opongán á lo prescrito en esta instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de los poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y las de esta Instruccion, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—CAMACHO.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

Núm. de la partida	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.	
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
1	Carnes. { Vacunas, lanares ó caribrías	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
2		{ En cecina ó saladas.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
3		{ Carnes muertas en fresco.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
4	De cerda.	Saladas	Idem.	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
5		Aceites de todas clases.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
6	Líquidos	Aguardiente, alcohol y licores.	Cada gradº en 100 litros	0 60	0 61	0 62	0 63	0 65	0 66
7		Vinos de todas clases.	Cien litros	2 50	5	6 25	8 75	10	12 50
8		Vinagre, cervezas, sidra y chacoli	Idem.	1 25	2 50	3 12	4 38	5	6 25
9	Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.	Cien kilógramos	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25
10		Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1 05	1 10	1 15
11		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50
12	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25	
13	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.	kilógramo.	0 02	0 02	0 04	0 05	0 06	0 08	
14	Jabon duro ó blando.	Idem.	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11	
15	Carbon vegetal	Cien kilógramos	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30	

TARIFA 2.ª

Para las capitales de provincia y puertos habilitados de Cartagena, Gijon y Vigo.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Aves caseras y caza menor, Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavi-pollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.	Una	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
Nieve y hielo.	Cien kilógramos.	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
Cera en rama ó manufacturada	Idem.	16 84	17 38	17 92	18 46	19	19 54
Estearina id. id.	Idem.	14 66	15 20	15 75	16 29	16 84	17 38
Huevos	El 100.	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
Leche, queso y manteca	Cien kilógramos.	3 26	4 34	4 34	4 34	5 43	6 61
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0 05	0 10	0 10	0 10	0 15	0 20
Leña.	Idem.	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30

Aprobadas por S. M.—CAMACHO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Dispuesto por la Superioridad que la cobranza del segundo semestre del año económico de 1881-82 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se verifique por los nuevos repartimientos individuales que han de formarse respectivos á dicho semestre, he dispuesto hacerlo público por esta circular, previniendo á los señores Alcaldes de esta provincia, excepto el de la capital y los de los pueblos que al final se expresan, procedan inmediatamente á consignar en aquellos los nombres de todos los contribuyentes por dicha contribucion, dejando á la derecha el mayor espacio posible para la oportuna fijacion de las casillas y cantidades correspondientes.

Pueblos que se citan.

Ayóo.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Trefacio.
Brime de Urz.
Manzanal de los Infantes.

Estos pueblos cuya riqueza no tienen alteracion por no haberse acogido á los beneficios concedidos por la ley á causa de no haberse presentado las declaraciones á que se refiere el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, para las rectificacion de amillaramientos, seguirán pagando la contribucion que tienen señalada en los actuales repartos en la forma que lo vienen verificando.

Zamora 11 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Ramon de Iruegas Perez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolucion de la fianza para el desempeño de su cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo Registrador, se hace público por medio de este tercer anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Zamora siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Rodriguez Perez.—Tomás Hidalgo.

Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, á el padre de Dionisio N., cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado con objeto de requerirle por si quiere ser parte en la causa y renuncia ó no la indemnizacion que pueda corresponderle en su dia; apercibido que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye contra Tomás Calviño Gregenga, sobre hurto de una capa de la pertenencia de Dionisio N.

Dado en Toro á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Garcia del Rio.—José de Tiedra y Gamez.

Don Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia del partido de Béjar.

Por el presente edicto encargo á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial y con especialidad á los de esta provincia y la de Cáceres, que con el celo que exige la buena administracion de justicia, procedan á la busca del sugeto ó sugetos en cuyo poder fueren hallados dos cerdos cuyas señas se expresarán á continuacion, los cuales pertenecian á Juan Pulido Martin, vecino del Cerro, y le fueron sustraídos en la noche del diez y seis al diez y siete de Diciembre último de un establo donde los tenia; y caso de ser habidos, serán puestos á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, sino justifica su legítima adquisicion.

Dado en Béjar á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Pascual y Calvo.—P. S. O., Francisco Rodriguez Peña.

Señas de los cerdos sustraídos á Juan Pulido Martin.

Un cerdo pelinegro, de año y medio de edad, con la oreja izquierda rajada por dos puntas como señal de higuera, de unas ocho arrobas de peso, y en la parte posterior de ambas paletas se le ven las cicatrices de unos sedales que le pusieron en el verano último.

Una cerda muy rasa de pelo, de unas seis arrobas de peso, de catorce á quince meses de edad, y tiene en la oreja izquierda un agujero redondo del tamaño de una pieza de dos cuartos, rajada hasta el extremo de dicho agujero.

Don Felipe Riesco Huerga, suplente del Juzgado municipal de esta villa de Bermillo de Sayago, por incompatibilidad del Sr. Juez propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Manuel de la Fuente Fontanillo, de esta vecindad, en concepto de apoderado general de D. Manuel Diez Martin, que lo es de la ciudad de Zamora, se sigue demanda de juicio verbal contra los declarados rebeldes Hilario Seisdedos Peña y Juan Fermoselle Mayor, vecinos de Cibanal, sobre pago de ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, en la que despues de tener lugar la celebracion del juicio se dió sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, copiados literalmente dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Bermillo de Sayago á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Felipe Riesco, Juez municipal suplente de la misma que conoce de estos autos por incompatibilidad del Sr. Juez, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido á instancia de Manuel de la Fuente Fontanillo, de esta vecindad, en representacion de D. Manuel Diez Martin, que lo es de Zamora, sobre pago de ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, que son en deberle Juan Fermoselle Mayor é Hilario Seisdedos Peña, vecinos de Cibanal.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno á Juan Fermoselle Mayor é Hilario Seisdedos Peña, vecinos de Cibanal, á que paguen á D. Manuel Diez Martin, la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que por su representante se reclaman, con imposicion de costas y gastos de todas clases causados y que se causen hasta el efectivo pago.

Y en atencion á que el presente juicio se sigue en rebeldia de los demandados, notifiquese y publíquese esta sentencia en el modo y forma que se previene en los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma expresado Sr. Juez con presencia de mí el

Secretario de que certifico.—Felipe Riesco.—Francisco Esteban.

Y para que pueda tener lugar la insercion de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia por la rebeldia en que se hallan los demandados, como lo dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada ley, lo expido y firmo en Bermillo de Sayago á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Felipe Riesco.

Don Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Angel Lopez Romero, natural y residente en Sagallos, partido de la Puebla de Sanabria, hijo de Antonio y de Juana, soltero, de veinte años, labrador, cuyas señas personales son: estatura regular, fuerte, color moreno, pelo negro, ojos castaños, cara ancha, nariz regular, sin barba, pómulos salientes, cejas castaño claro; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo y sombrero hongo, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de esta, se presente en este Juzgado á los efectos de hacerle saber la sentencia firme recaída en causa criminal que se le ha seguido sobre estafa, y extinguir la pena de cinco meses de arresto mayor en que ha sido condenado.

Por tanto, así mismo se encarga á los señores Jueces municipales, Guardia civil y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido sugeto, á los fines de extinguir la pena impuesta.

Dado en Béjar á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Pascual y Calvo.—Por mandado de S. S.ª, Jacobo Ribas.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado por incendio ocurrido en casas de la pertenencia de Mateo Perez Perez y otros vecinos de Santa Clara de Avedillo, de este partido judicial, se ha dictado con esta fecha el auto que dice así:

Auto.—Resultando que apesar de las diligencias practicadas no se ha podido averiguar el punto de residencia ó paradero actual de Mateo Perez Perez. Considerando que por lo tanto se está en el caso de citar y emplazarle en el modo y forma que dispone el artículo quinientos ochenta y cinco de la Compilacion general criminal. Publíquese la correspondiente cédula de citacion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y por edicto en este Juzgado, á fin de que en término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion en dichos periódicos, comparezca el Mateo en este Juzgado, previniéndole que de lo contrario se le exigirá el perjuicio á que hubiera lugar. Lo mandó y firmó S. S.ª; doy fé: Trifon Heredia.—Ante mí, Vicente Rodriguez.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado en el auto inserto, libro la presente cédula de citacion y emplazamiento en Fuentesauco á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS.

El dia 19 del corriente mes de Enero y hora de las doce de su mañana, en la Notaria de don Tomás Hidalgo Anton, vecino de Zamora, se subastarán las leñas de poda y limpia de las encinas y robles de la dehesa de «Bermillo de Campaen», situada en término municipal de Cabañas de Sayago, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Notaria.